



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, agosto dieciséis de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	JESSICA MARCELA OSORIO MARTINEZ
<b>Demandado</b>	JHONY ALEXANDER AGUDELO CEBALLOS
<b>Radicado</b>	05-001-31-10-008-2019-00876-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 18
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante ejecución.

Debidamente representada por La Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la señora **JESSICA MARCELOA OSORIO MARTINEZ** como representante legal de la niña IAO, instauró proceso Ejecutivo por Alimentos en contra del señor **JHONY ALEXANDER AGUDELO CEBALLOS**, y solicita que previos los trámites correspondientes se libre mandamiento de pago por la cantidad de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 12.992.792,00), correspondientes a cuotas alimentarias debidas por el demandado, según las sumas determinadas en la demanda, más las cuotas que en lo sucesivo se causen y los intereses legales causados, y que se ocasionen hasta el pago total de la obligación.

Por venir ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, esta Oficina libró mandamiento de pago por la cantidad solicitada y causada dentro del periodo que se indica en el libelo.

Notificado el demandado por conducta concluyente según providencia adiada 17 de septiembre de 2020, a través de abogado da respuesta al libelo, la que no se tuvo en cuenta toda vez que se presentó de manera extemporánea, como en auto del 17 de noviembre de ese mismo año, se indicó.

No obstante, y en aras de las garantías legales y constitucionales de los involucrados y atendiendo que se manifestó por el demandado sobre la realización de unos pagos y aportó los recibos, con el propósito de establecer la veracidad de ello, se requirió a la ejecutante para que informara el número de cuenta donde debía depositarse la prestación alimentaria. Pero en razón que a

través de la demandante no pudo conseguirse dicho dato, se procedió a oficiar a BANCOLOMBIA para que indicaran las cuentas N° 61324248438 y 31649965202 a quienes pertenecen.

El ente bancario mediante comunicación calendada julio 26 que pasó, hizo saber que la cuenta de ahorros N° 61324248438 pertenece a ISABELA AGUDELO OSORIO; y la cuenta de ahorros N° 31649965202, es de titularidad de JESSICA MARCELA OSORIO MARTINEZ.

Respecto de los recibos aportados por la parte ejecutada tenemos que a la cuenta N° 61324248438 a nombre de la demandante, se realizaron unos depósitos en mayo 5 de 2014 por \$ 80.000, diciembre 10 de 2015 por \$ 80.000, octubre 15 de 2015 por \$ 80.000. Y en la cuenta N° 31649965202, a nombre de la menor por quien se litiga, un cuarto recibo por \$ 160.000, fechado noviembre 18 de 2015. Todas estas consignaciones efectuadas dentro del interregno que se demanda y arrojan una suma total de \$ 400.000.

Lo anterior hace manifiesto que si bien la contestación ha sido extemporánea y de suyo no tiene cabida darle trámite a ninguna excepción, el Despacho no puede dejar pasar de largo lo advertido con los recibos de consignación, pues es evidente que el señor Agudelo Ceballos realizó unos aportes, que no fueron tenidos en cuenta al momento de demandar, y por ello en esta oportunidad será descontada dicha cantidad del mandamiento de pago, para continuar la ejecución por el resto de los dineros demandados.

Se impone entonces darle aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, para cuyo efecto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución en contra del señor **JHONY ALEXANDER AGUDELO CEBALLOS** para el cobro de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 12.592.792,00), correspondientes a las cuotas alimentarias debidas por el demandado, según las sumas determinadas en la demanda, más las

④

cuotas que en lo sucesivo se causen y los intereses legales causados, y que se ocasionen hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: PRACITCAR** la liquidación del crédito con arreglo a lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º citado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del CGP, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 882.000.

NOTIFIQUESE,

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ

